

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Bogotá, D.C., 21 JUL. 2011

Procede el Despacho a resolver en vía de consulta el fallo de primera instancia del 26 de diciembre de 2008, proferido por el Capitán de Puerto de Tumaco, dentro de la investigación por siniestro marítimo de arribada forzosa de la motonave "Indiana", de bandera panameña, ocurrido el 26 de agosto de 2008, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante acta de protesta presentada a la Capitanía de Puerto de Tumaco por el señor Thierry Vincent Félix Esnault, capitán de la motonave "Indiana", de bandera panameña el 28 de agosto de 2008 se tuvo conocimiento de la arribada forzosa de la misma al puerto de Tumaco.

Según lo manifestado por el capitán, habiendo zarpado del puerto de Balboa, Panamá, con destino a Salinas, Ecuador, durante el viaje en alta mar comenzó a entrar agua por la cubierta, se inundó el cuarto de máquinas y usando la bomba de achique, evitaron temporalmente el hundimiento, enrumbaron hacia costas colombianas, arribando al puerto de Tumaco, donde vararon la motonave en un sector de playa.

2. El 28 de agosto de 2008, el Capitán de Puerto de Tumaco dictó auto de apertura de investigación por el siniestro marítimo de arribada forzosa, ordenando allegar y decretar las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos.
3. El 26 de diciembre de 2008 el Capitán de Puerto de Tumaco proferió fallo de primera instancia declarando como legítimo el arribo forzoso de la motonave "Indiana" y que el capitán de la motonave no incurrió en violación de normas de Marina Mercante colombiana por ese hecho.
4. Al no ser interpuesto recurso en contra del citado fallo en el término establecido, el Capitán de Puerto de Tumaco envió el expediente a este Despacho en vía de consulta, conforme lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984.

ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA**JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con los límites establecidos en la Resolución No. 825 DIMAR de 1994, los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Tumaco. Así mismo, en virtud del Título IV del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 8º, del artículo 8º, del Decreto 1561 de 2002 norma vigente para el momento de los hechos, el Capitán de Puerto era competente para adelantar y fallar la presente investigación.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Tumaco practicó y allegó las pruebas listadas del folio 23 al 24 del expediente, correspondientes al fallo de primera instancia.

DECISIÓN

El 26 de diciembre de 2008, mediante fallo de primera instancia, el Capitán de Puerto de Tumaco declaró como legítima la arribada forzosa de la motonave "Indiana", liberando de toda responsabilidad al capitán Thierry Vincent Félix Esnault de conformidad con los considerandos de dicho proveído.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 2º, artículo 2º, del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para conocer en consulta las investigaciones por siniestros marítimos ocurridos dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

Debe aclararse a su vez, que las decisiones de la Autoridad Marítima dentro de las investigaciones por siniestros marítimos son sentencias extrañas al control de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y prestan mérito ejecutivo, en virtud de las funciones jurisdiccionales consagradas en el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 116 constitucional.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en consulta No. 1605 del 4 de noviembre de 2004, indicó lo siguiente:

"- El Capitán de Puerto, en primera y el Director Marítimo, en segunda instancia, tienen la calidad de jueces frente a las controversias cuyo conocimiento avoquen en razón de un siniestro o accidente marítimo, en la medida, en que la Carta permite, como ya se vio, el ejercicio excepcional de funciones jurisdiccionales.

Si bien es cierto, en las investigaciones por siniestros marítimos la autoridad marítima debe analizar, en cada caso, si se transgredió alguna norma de tráfico o de seguridad marítima, también lo es, que el fin de la investigación no es sólo determinar las normas transgredidas y sancionar por ese hecho, sino declarar la culpabilidad y responsabilidad civil extracontractual que les cabe a quienes intervinieron en el accidente o tienen su tutela jurídica (armador, propietario, etc.)." (Cursiva fuera del texto)

El citado criterio ha sido reiterado en pluralidad de decisiones adoptadas por la misma corporación como las siguientes: Auto del 12 de febrero de 1990, expediente No. 227, Actor: Sermar Ltda, Consejero Ponente: Simón Rodríguez Rodríguez; Auto del 14 de febrero de 1990.

CONTINUACIÓN DEL FALLO QUE RESUELVE EN VÍA DE CONSULTA LA INVESTIGACIÓN POR SINIESTRO MARÍTIMO DE ARRIBADA FORZOSA DE LA MOTONAVE "INDIANA", DE BANDERA PANAMEÑA ADELANTADA POR LA CAPITANÍA DE PUERTO DE TUMACO.	3
---	---

expediente No. 209, Actora: Remolques Marítimos y Fluviales, Consejero Ponente: Luis Antonio Alvarado Pantoja; Auto del 14 de marzo de 1990, expediente No. 521, Consejero Ponente: Samuel Buitrago Hurtado; Auto de 9 de mayo de 1996, expediente No. 3207, Actora: Flota Mercante Gran Colombiana, Consejero Ponente: Libardo Rodríguez Rodríguez; y sentencia del 26 de octubre de 2000, proferida por la Sección Primera, expediente No. 5844.

La misma posición ha sido acogida por la Corte Constitucional en sentencia C-212 de 1994, al analizar la constitucionalidad del Decreto Ley 2324 de 1984.

CASO CONCRETO

Según el acervo probatorio obrante en el expediente, se destacan las circunstancias que rodearon la arribada forzosa de la motonave "Indiana" de bandera panameña al puerto de Tumaco el 26 de agosto de 2008, a saber:

La Capitanía de Puerto de Tumaco tuvo conocimiento de la arribada forzosa de la aludida motonave, con fundamento en el acta de protesta presentada por el capitán Thierry Vincent Félix Esnauld -folio 7-

Conforme a la declaración rendida por el citado capitán -folios 16 y 17- zarparon de Balboa (Panamá) el 23 de agosto de 2008 con destino a Salinas (Ecuador) y había sido contratado para llevar el velero hasta Ecuador para entregarlo al comprador. A la altura de la isla Gorgona a 200 millas náuticas de la costa colombiana se presentó una vía de agua, se inundó el cuarto de máquinas, conectaron la bomba de achique y entre Gorgona y Tumaco se decidió por éste último puerto para varar la motonave en la playa del Morro, donde se comunicaron con Guardacostas y la Policía para informar lo sucedido. Habían tratado de hacerlo antes de arribar, pero no les contestaron.

El fallo no atribuyó responsabilidad al capitán de la motonave por haber violado normas de la legislación marítima colombiana con ocasión del arribo forzoso de la misma al puerto de Tumaco y se abstuvo de fijar el avalúo de los daños con fundamento en los considerandos de esa decisión.

Acerca del siniestro marítimo de arribada forzosa, los artículos 1540 y 1541 del Código de Comercio, consagran su definición legal y alcance jurídico, así:

"Art. 1540.- Llamase arribada forzosa la entrada necesaria a puerto distinto del autorizado en el permiso de zarpe.

Art. 1541.-La arribada forzosa es legítima o ilegítima: La legítima es la que procede de caso fortuito inevitable, e ilegítima la que trae su origen de dolo o culpa del capitán. La arribada forzosa se presumirá ilegítima. En todo caso, la capitanía de puerto investigará y calificará los hechos." (Cursiva y negrilla fuera del texto)

Según los hechos, en el presente caso el capitán de la motonave "Indiana" no incurrió en violación de las normas trascritas, como quiera que aunque ingresó a puerto distinto del autorizado en el zarpe del puerto de origen, lo hizo debido a circunstancias ajenas a su voluntad y de la tripulación y con el fin de poder reparar el daño en el empaque de la prensaestopa para evitar un perjuicio irremediable si continuaba su viaje al puerto de Salinas Ecuador según lo programado, pues la bomba de achique se había quemado por el uso continuo.

Por consiguiente, este Despacho confirmará lo decidido en el fallo de primera instancia proferido por el Capitán de Puerto de Tumaco el 26 de diciembre de 2008.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR en todas sus partes el fallo del 26 de diciembre de 2008 proferido por el Capitán de Puerto de Tumaco, conforme lo establecido en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Tumaco el contenido de la presente decisión al señor Thierry Vincent Félix Esnauld, capitán de la motonave "Indiana" de bandera panameña y al señor Gonzalo Rendón Arias, agente marítimo, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 46 y 62 del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTÍCULO 3º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Tumaco, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 4º.- COMISIONAR al Capitán de Puerto de Tumaco, para que una vez en firme y ejecutoriada la presente decisión, remita copia de la misma al Grupo Legal Marítimo y a la Subdirección de Marina Mercante de la Dirección General Marítima.

Notifíquese y cúmplase.

121 JUL. 2011

Contralmirante LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN
Director General Marítimo